

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 209

VALPARAISO, 11 de enero de 1991.

Tengo a honra pasar a manos de V.E. copia fotostática, debidamente autenticada, del oficio N° 356, de 11 de enero en curso, mediante el cual el Excmo. Tribunal Constitucional remite copia de la sentencia de la misma fecha, relativa al proyecto de ley que "Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.".

En la parte resolutive de dicha sentencia se declara que "el inciso sexto del artículo 2° del proyecto remitido, es constitucional.".

En consecuencia, devuelvo a V.E. el original del oficio N° 176 de esta Corporación, de 20 de diciembre de 1990, por medio se cual se comunicó a V.E. el proyecto en referencia.

Lo anterior para los efectos de lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 72 de la Constitución Política de la República, esto es, para la promulgación del proyecto y su publicación.

Dios guarde a V.E.

CARLOS DUPRE SILVA

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados



Carlos Loyola Opaizo
CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc de la Cámara de Diputados



Santiago, enero 11 de 1991.

OFICIO N° 356

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 117, relativos al proyecto de ley que "Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo", enviado a este Tribunal para los efectos previstos en el N° 1° de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

LUIS MALDONADO BOGGIANO
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
PRESENTE



Santiago, once de enero de mil novecientos noventa

uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que por oficio N° 193, de 8 de enero de 1991, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley que "Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo", a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 87 y 88 de la misma Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad del inciso sexto del artículo 2º de dicho proyecto;

2º. Que el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3º. Que el artículo 2º del proyecto remitido, establece:

"Artículo 2º.- Los aportes y retiros del Fondo se determinarán considerando las variaciones de los precios de paridad, que el país paga o recibe cuando transa con el exterior, respecto a precios de referencia superior, inferior o intermedio. Estos precios de referencia serán determinados por el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, para los combustibles derivados del petróleo que se enumeran en el artículo 8º de esta ley. El decreto supremo se dictará previo informe de la Comisión Nacional de Energía y será suscrito, también,



por el Ministerio de Hacienda.

"Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero. En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios en el período anterior y las perspectivas futuras del mercado petrolero. Los precios de referencia deberán ser revisados periódicamente en forma tal que éstos se adecuen oportunamente a los cambios habidos o esperados en el mercado petrolero. Se podrán definir precios de referencia intermedio discrepantes de los precios esperados de largo plazo, sólo en situaciones de grandes fluctuaciones de precios internacionales o cuando se requiera evitar una desacumulación o acumulación excesiva de recursos en el Fondo. Los precios de referencia superior o inferior, no podrán diferir en menos de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente.

"De los criterios y antecedentes utilizados en la fijación de los precios de referencia intermedio, superior e inferior, deberá dejarse constancia en un informe escrito.

"Para los efectos de la operación del Fondo se entenderá por precio de paridad la cotización promedio semanal observada en los mercados internacionales relevantes de los combustibles a que se refiere esta ley, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda.

"El precio de paridad de cada producto será fijado por el Ministerio de Minería, previo informe de



la República, en relación con lo establecido en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

que el inciso sexto del artículo 2° del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 117.

[Handwritten signature]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Luis Maldonado Boggiano y por los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda



la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedios observados la semana anterior y regirá a partir del primer día de la semana siguiente. En lo sucesivo el precio de paridad se modificará cada vez que los promedios observados en una semana difieran de éste en más de dos por ciento. El nuevo precio entrará en vigencia el primer día de la semana siguiente a su fijación.

"Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán ejecutarse desde la fecha señalada en el inciso quinto precedente aún antes de su toma de razón, debiendo ser enviados a la Contraloría General de la República dentro de los 30 días de dispuesta la medida.

"Tales precios o valores serán de mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.";

6°. Que el inciso sexto del artículo 2° del proyecto remitido transcrito en el considerando anterior está conforme con la Constitución Política de la República;

7°. Que según consta del oficio N° 203 de la H. Cámara de Diputados, de 10 de enero de 1991, el proyecto respectivo sometido a control constitucional ha sido aprobado en ambas Cámaras con el quórum requerido por la Constitución Política y que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados no se suscitaron cuestiones de constitucionalidad acerca del referido precepto.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 82, N° 1° e inciso tercero, 87 y 88 de la Constitución Política de



15 (quince)



1 Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García
2 Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal
3 Constitucional, Rafael Larrain Cruz.

4 *Rafael Larrain Cruz*
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30